

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00102-00
INCIDENTANTE:	MARIA DEL CARMEN PIÑEROS PIÑEROS
APODERADO:	CHRISTIAN CAMILO PRECIADO RAIGOSA
INCIDENTADO:	PRESIDENTE DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - DOCTOR JUAN MIGUEL VILLA LORA
ASUNTO:	DECIDE SOLICITUD DE NULIDAD

Una vez revisadas las diligencias, se observa que mediante memorial allegado vía correo electrónico el 27 de agosto de 2020, la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, solicitó nulidad a partir del auto que da apertura al incidente de desacato de la referencia, en contra del Doctor Juan Miguel Villa Lora.

De acuerdo a lo anterior, procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de nulidad procesal

Mediante memorial de 27 de agosto de 2020, la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, señaló al despacho que, el servidor Juan Miguel Villa Lora no es el responsable del acatamiento del fallo de tutela, acorde con las funciones asignadas a su cargo. Por lo tanto, solicita que se decrete la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental, a partir del cual se vinculó al referido funcionario, teniendo en cuenta que se configuró una vulneración al debido proceso del incidentado, por no notificar al funcionario competente.

II. CONSIDERACIONES

De cara lo anterior, en primer lugar, debe señalarse que este juzgado mediante fallo de tutela N°. 047 de 16 de junio de 2020, hizo las siguientes declaraciones:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición presentado por la señora **MARÍA DEL CARMEN PIÑEROS PIÑEROS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 35.315.877, a través de apoderado judicial, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- ORDENAR al Presidente de Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo, conforme a las normas que le aplican, la petición de trámite de corrección de historia laboral, radicada por la señora **MARÍA DEL CARMEN PIÑEROS PIÑEROS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 35.315.877, el 28 de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y

notificarla a la tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, copia de dicha respuesta y notificación deben ser enviadas a esta sede judicial.

TERCERO.- NEGAR por improcedentes las demás pretensiones de la presente acción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Es así, que previo a iniciar el incidente, mediante autos de 13 y 19 de agosto de 2020, se requirió al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, o quien hiciera sus veces, para que informara los datos completos del funcionario responsable de dar dicho cumplimiento al fallo de tutela de 16 de junio de 2020; sin embargo, la incidentada en las dos respuestas brindadas en atención a los requerimientos efectuados por el despacho, no precisó los datos del funcionario responsable, razón por la cual, a través de auto de 26 de agosto de 2020, esta instancia dispuso iniciar incidente de desacato en contra del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Doctor Juan Miguel Villa Lora.

Posteriormente, el 27 de agosto de 2020, vía correo electrónico, se recibió solicitud de nulidad, por lo que mediante auto de 2 de septiembre de 2020, se dispuso:

PRIMERO.- REQUERIR a Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que en el término de **UN (1) DÍA** contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, indique al despacho nombre completo, número de identificación, cargo y correo electrónico institucional y/o personal, del **responsable de dar cumplimiento** a lo ordenado por este Juzgado, en fallo de tutela N°. 047 de 16 de junio de 2020.

SEGUNDO.- Por la secretaría del Juzgado, **CORRER** traslado de la nulidad presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES

(...)

Así las cosas, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 4 de septiembre de 2020, en respuesta al requerimiento efectuado por este despacho, señaló que el funcionario responsable de dar cumplimiento a la orden de tutela es el doctor **Cesar Alberto Méndez Heredia**, quien funge como Director, Código 130 Grado 06, en la Dirección de Historia Laboral (según lo establecido en certificación que se adjuntó).

De otra parte, vencido el término de traslado de la nulidad presentada, las demás partes guardaron silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior y en atención a la solicitud de nulidad presentada por la parte incidentada, este despacho ordenará la desvinculación del presente trámite incidental del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Doctor Juan Miguel Villa Lora, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.435.765, toda vez que de acuerdo a la documentación aportada, no es el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela N°. 047 de 16 de junio de 2020, tal como arriba se expuso.

De otra parte, se ordenará la vinculación de este trámite incidental del Doctor Cesar Alberto Méndez Heredia, identificado con cédula de ciudadanía número 79.400.908, quien funge como Director de la Dirección de Historia Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, responsable como se indicó, de dar cumplimiento al fallo de tutela N°. 047 de 16 de junio de 2020.

Finalmente, se ordenará **INICIAR** incidente de desacato, en contra del Director de la Dirección de Historia Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones –

COLPENSIONES, Doctor Cesar Alberto Méndez Heredia, identificado con cédula de ciudadanía número 79.400.908, por las razones anteriormente señaladas.

En consecuencia, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- DESVINCULAR del presente trámite incidental al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Doctor Juan Miguel Villa Lora, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.435.765, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- VINCULAR a este trámite incidental, al Doctor Cesar Alberto Méndez Heredia, identificado con cédula de ciudadanía número 79.400.908, por lo señalado con precedencia.

TERCERO.- INICIAR incidente de desacato, en contra del Director de la Dirección de Historia Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Doctor Cesar Alberto Méndez Heredia, identificado con cédula de ciudadanía número 79.400.908, conforme a lo arriba anotado.

CUARTO.- Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia, al Director de la Dirección de Historia Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Doctor Cesar Alberto Méndez Heredia.

QUINTO.- Según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso - CGP, **SE ORDENA CORRER TRASLADO**, por el término de **tres (3) días**, para que ejerza su derecho de defensa, informe sobre el cumplimiento de dicha providencia, solicite las pruebas que pretenda hacer valer, y acompañen los medios de prueba que se encuentren en su poder y que no obren en el expediente.

SEXTO.- Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

SÉPTIMO.- Por la secretaría del Juzgado, **COMUNICAR** por el medio más expedito, a la señora María del Carmen Piñeros Piñeros, el contenido de la presente decisión.

OCTAVO.- ADVERTIR a la autoridad accionada que al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una orden de un juez de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales.

Por la secretaría del Juzgado, líbrense las notificaciones y comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO POR:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda

Expediente: **11001-33-42-055-2020-00102-00**

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**DE8F18730A13CFA07799D914FDCDC291752C8B07BD479914AC1D3F59C617C
D76**

DOCUMENTO GENERADO EN 09/09/2020 03:07:57 P.M.